

<b>EXTRACTO DEL ANTEPROYECTO LEY SECTORIAL FORESTAL VERSION 27 DE MAYO 2008</b>	<b>RESULTADOS TALLER REVISION CAP. INCENDIOS FORESTALES 4 DE JULIO 2008</b>
<p><b>ARTÍCULO 6. Funciones de la SEMARENA.</b> Sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la SEMARENA establecida en su Ley orgánica, en materia de administración forestal le corresponde:</p> <p>i) Elaborar y actualizar la Estrategia Nacional de Gestión y Manejo del Fuego, y coordinar las actividades de prevención y control de incendios forestales;</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. Funciones de la SEMARENA.</b> Sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la SEMARENA establecida en su Ley orgánica, en materia de administración forestal le corresponde:</p> <p>i) Coordinar y ejecutar las actividades de prevención, control y extinción de incendios forestales, así como elaborar y actualizar la Estrategia Nacional de Gestión y Manejo del Fuego;</p>
<p><b>ARTICULO 61. Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego.</b> El sistema de protección contra incendios forestales comprende las actividades de prevención, control y extinción, así como la investigación y capacitación en esta materia.</p> <p><b>Párrafo.</b> Dichas actividades son reguladas por la SEMARENA mediante el Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego, cuyos propósitos son:</p> <p>a) Establecer las medidas de prevención y detección temprana para evitar los incendios forestales y disminuir sus impactos;</p> <p>b) Contar con un cuerpo activo y permanente de bomberos forestales debidamente entrenados.</p>	<p><b>ARTICULO 61. Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego.</b> El sistema de protección contra incendios forestales comprende las actividades de prevención, control y extinción, así como la investigación y capacitación en esta materia.</p> <p><b>Párrafo.</b> Dichas actividades son reguladas por la SEMARENA mediante el Programa Nacional de Gestión y Manejo del Fuego, cuyos propósitos son:</p> <p>a) Establecer las medidas de prevención y detección temprana para evitar los incendios forestales y disminuir sus impactos;</p> <p>b) Crear un cuerpo activo y permanente de bomberos forestales debidamente capacitados, entrenados y equipados.</p>
	<p><b>ARTICULO 62. Uso del fuego.</b> Como medida preventiva, se prohíbe el uso del fuego en las montañas, terrenos forestales y zonas de influencia forestal, salvo para las actividades, condiciones, períodos o zonas autorizadas por la SEMARENA, de acuerdo a los términos de la presente Ley, su reglamento y normas complementarias.</p> <p><b>Párrafo I.</b> La quema de restos agrícolas en terrenos forestales y en aquellos terrenos situados en las zonas de influencia forestal será comunicada previamente con carácter obligatorio a la Oficina forestal que corresponda, en los términos que se fijen de acuerdo a las normas creadas en este sentido.</p> <p><b>Párrafo II.</b> La quema de restos forestales deberá contar con autorización de la SEMARENA. En</p>

	todo caso, para la concesión de la autorización de quema de restos forestales se tendrán en cuenta los riesgos y la superficie a quemar.
<b>ARTICULO 62. Reporte de incendios.</b> Los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de cualquier naturaleza, ante la detección de cualquier incendio forestal, deberán reportarlo a los controladores de las torres de control, quienes lo informará de inmediato a la SEMARENA	<b>ARTICULO 63. Reporte de incendios.</b> Los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de cualquier naturaleza, ante la detección de cualquier incendio forestal, deberán reportarlo a los controladores de las torres de control, autoridad de puerto y autoridades civiles o militares, desde donde se informará a la SEMARENA.
<b>ARTICULO 63. Obligaciones en materia de incendios forestales.</b> Los propietarios, arrendatarios o administradores de bosques o plantaciones forestales están obligados a cumplir las medidas preventivas y de extinción de incendios de conformidad con las normas y regulaciones establecidas y de las instrucciones que emita la SEMARENA. Asimismo, éstos permitirán el acceso al personal que esté trabajando en el combate de incendios forestales, debiendo colaborar para la extinción de los mismos.  <b>Párrafo.</b> Cuando se demuestre que un incendio ha sido provocado por negligencia, el culpable deberá pagar los gastos en que se incurra en el control del mismo. Sin desmedro de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que diera lugar.	<b>ARTICULO 64. Obligaciones en materia de incendios forestales.</b> Los propietarios, arrendatarios o administradores de bosques o plantaciones forestales están obligados a cumplir las medidas preventivas y de extinción de incendios de conformidad con las normas y regulaciones establecidas y de las instrucciones que emita la SEMARENA. De ser necesario, éstos permitirán al personal de la SEMARENA acceder al predio para las labores de prevención y control de incendios forestales.  <b>Párrafo I.</b> Cuando se demuestre que un incendio ha sido provocado por negligencia, el culpable deberá pagar los gastos en que se incurra en el control del mismo, sin desmedro de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que diera lugar, así como con el costo para la recuperación del área afectada por el fuego y otras áreas que resulten afectadas en las labores de control.  <b>Párrafo II.</b> Cuando se demuestre que un incendio ha sido provocado, el culpable deberá pagar por cualquier daño causado a terceras personas, si los hubiera y quedara demostrado.
<b>ARTICULO 64. Normas para el manejo y gestión del fuego.</b> La SEMARENA elaborará las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias.  <b>Párrafo I.</b> Toda quema deberá realizarse con la debida autorización de la SEMARENA y el propietario notificará a sus colindantes, antes de hacer cualquier tipo de quema.  <b>Párrafo II.</b> Toda quema deberá ser supervisada por un funcionario forestal y dirigida por personal de apoyo con entendimiento mínimo sobre prevención y control de incendios forestales, pudiendo ser reforzado por personal voluntario de las	<b>ARTICULO 66. Normas para el manejo y gestión del fuego.</b> La SEMARENA elaborará las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias.  <b>Párrafo I.</b> Toda quema prescrita y/o controlada, a solicitud de la parte interesada, deberá realizarse con la autorización de la SEMARENA, de conformidad con las normas y reglamentos de la presente Ley y el propietario notificará a sus colindantes, antes de hacer cualquier tipo de quema.  <b>Párrafo II.</b> Toda quema realizada en terrenos forestales o colindantes, deberá ser supervisada y

<p>comunidades.</p>	<p>dirigida por bomberos forestales, debiendo ser reforzada por personal voluntario de las comunidades.</p> <p><b>Párrafo III.</b> Todo propietario y/o responsable de terreno que se disponga a realizar cualquier tipo de quema en predios forestales o contiguos a estos, deberá proveer por cuenta propia al menos tres personas que le asistan durante la quema y hasta que el fuego se haya extinguido totalmente.</p>
<p><b>ARTICULO 65. Aprovechamiento de maderas muertas.</b> Cuando se produzca un incendio en bosque natural propiedad del Estado, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión de la SEMARENA y el INABOSQUES. Los productos del aprovechamiento se utilizarán para cubrir los costos del control y de la reforestación subsiguiente.</p>	<p><b>ARTICULO 69. Aprovechamiento de maderas muertas.</b> El aprovechamiento de árboles muertos causados por incendios forestales, tanto en bosques nacionales como en terrenos privados, podría ser permitido una vez que se determine la causa del fuego y el impacto provocado por el aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 66. Transporte de combustible en terrenos forestales.</b> Las empresas que transporten o almacenen combustibles en terrenos forestales, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas para prevenir los incendios en dichas zonas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 68. Transporte de combustible fósiles en terrenos forestales.</b> Las instituciones públicas o privadas que transporten o almacenen combustibles fósiles en terrenos forestales, así como las que instalen y administren redes de transmisión eléctrica a través de los bosques dominicanos, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas para prevenir los incendios en dichas zonas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p><b>Párrafo.</b> En caso de que estas empresas provoquen un incendio forestal, deberán asumir los costos de extinción, así como resarcir los daños provocados, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 67. Apoyo de autoridades en la extinción de incendios forestales.</b> En caso de incendios forestales, las organizaciones comunitarias, personas naturales o jurídicas y las autoridades civiles y militares, están en el deber de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.</p> <p><b>Párrafo.</b> Todo ciudadano tiene la responsabilidad y la facultad para detener y</p>	<p><b>ARTICULO 65. Apoyo en el control y extinción de incendios forestales.</b> En caso de incendios forestales, las organizaciones comunitarias, personas naturales o jurídicas y las autoridades civiles y militares, están en la obligación de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para prevenirlos y extinguirlos.</p> <p><b>Párrafo.</b> Todo ciudadano tiene la responsabilidad y la facultad de informar a las</p>

<p>entregar a las autoridades correspondientes a los responsables in fraganti del delito de incendio forestal, de ser posible con los instrumentos del delito y las pruebas correspondientes.</p>	<p>autoridades correspondientes a los responsables del delito de incendio forestal.</p>
<p><b>ARTICULO 68. Periodo de emergencia de incendios forestales.</b> La SEMARENA establecerá anualmente un período de emergencia. No obstante podrá declararlo en cualquier momento si las condiciones climáticas así lo exigen, o si se comprueba que hay peligro inminente de que se produzcan incendios forestales.</p> <p><b>Párrafo.</b> Cuando se declare un período de emergencia para un área, la SEMARENA podrá limitar o restringir el acceso a la misma.</p>	<p><b>ARTICULO 67. Alerta y/o emergencia de incendios forestales.</b> En caso de incendios forestales de grandes magnitudes o si existen condiciones de alto riesgo de ocurrencia de los mismos, la SEMARENA establecerá estados de alerta y/o emergencia en cualquier momento, pudiendo limitar o restringir el acceso a las áreas declaradas como tales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 81. Delitos forestales.</b> Son infracciones a la presente ley las siguientes:</p> <p>b) Causar intencionalmente incendio forestal en cualquier bosque de la República Dominicana, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicado;</p> <p>d) Causar incendio por impericia, imprevisión y negligencia;</p>	<p><b>ARTÍCULO 81. Delitos forestales.</b> Son infracciones a la presente ley las siguientes:</p> <p>b) Causar intencionalmente un incendio forestal en cualquier bosque del país, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicados;</p> <p>d) Causar por negligencia un incendio forestal en cualquier bosque del país, sin importar el régimen de propiedad de los terrenos donde estén ubicado;</p> <p>o) Realizar quemas en terrenos forestales sin previa autorización de la SEMARENA;</p>
<p><b>ARTÍCULO 82. Tipo de sanciones.</b></p> <p><b>Párrafo I.</b> La violación al acápite b) del artículo 76 de la presente ley se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 82. Tipo de sanciones.</b></p> <p><b>Párrafo I.</b> La violación al acápite b) del artículo 81 de la presente ley se castigará con el apremio corporal establecido en el Código Penal Dominicano y con multa de 50 a 200 salarios mínimos mensuales vigentes en el sector público al momento en que se dicte la sentencia.</p> <p>TIPIFICAR LAS SANCIONES DE ACUERDO A SI ES POR NEGLIGENCIA O INTENCIONAL.</p>

## DEFINICIONES PROPUESTAS

**Incendio forestal:** Fuego que se produce en el bosque en forma natural, accidental o intencional y que avanza sin ningún control, normalmente a favor de la pendiente y de la dirección del viento.

**Quema:** Actividad que incorrectamente muchas personas ejecutan causando perjuicios a los suelos, bosques, agua, fauna, y en general a todo recurso natural, como pastizales y barbechos, con fines de preparar el terreno para posteriores cultivo;.

**Quemas agropecuarias:** Aquella que se realiza con previa autorización o sin autorización, con la finalidad de eliminar residuos de cosechas o limpiar terrenos de uso agrícola o pecuario, para posteriormente preparar terrenos para la futura siembra o renovación de pastos.

**Quemas controladas:** Aquellas que se realiza por personal experto y según un plan técnico estimando el comportamiento de fuego (intensidad y velocidad de propagación), con el objetivo de controlar y evitar futuros incendios en zonas que, por su fácil combustión o determinada ubicación, son continuamente siniestradas.

**Quemas prescritas:** Aquella que se realiza según un plan técnico bajo prescripción, condicionamiento por los combustibles, meteorología y topografía, para estimar un comportamiento del fuego acorde con una gestión sostenible, que marque unos objetivos con compatibilidad ecológica.